



TRABAJO FINAL DE GRADO

“LA REBELDIA DEL IMPUTADO COMO CAUSAL DE INTERRUPCION DE LA ACCION PENAL”

Abrardo Lucciana Camila

D.N.I N°: 38.777.672

Abogacía

2019

Resumen

¿Cómo conciliar la realidad social con la legislación vigente? Esta pregunta se desprende de una verdadera controversia de la potestad jurisdiccional de compulsar una investigación penal de un hecho punible, la cual requiere la prosecución del trámite de la pesquisa por parte del Estado, que por circunstancias que obedecen a nuestro ordenamiento jurídico, culmina con la declaración de la prescripción de la acción penal por el mero trascurso del tiempo.

Este es el tema central a desarrollar en el presente trabajo de investigación, la prescripción de la acción penal, en los casos de rebeldía del imputado.

El objetivo es vislumbrar los verdaderos matices de la legislación vigente, y la realidad político social en un entorno cada vez más violento, quedando así un sector de la población desamparada y el imputado, cada vez más resguardado.

Se expondrá:

- La autolimitación del Estado en su poder soberano de proseguir y castigar las conductas ilícitas.
- Las consideraciones que se adoptan del instituto de la prescripción de la acción penal.
- Las alteraciones que sufre el proceso penal por los términos perentorios frente al accionar del investigado cuando este eluda el proceso de la justicia fugándose.

(Prescripción – acción penal – imputado – autolimitación – rebeldía – justicia)

Abstract

How to reconcile social reality with current legislation? This question stems from a real controversy of the jurisdictional power of propelling a criminal investigation of a punishable act, which requires the continuation of the investigation process by the State, which, due to circumstances that obey our legal system, culminates with the statement of the prescription of the criminal action for the mere passage of time.

This is the central theme to be developed in the present investigation work, the prescription of criminal action, in cases of rebellion of the accused.

The objective is to glimpse the true nuances of the current legislation, and the social political reality in an increasingly violent environment, thus leaving a section of the homeless and the accused, increasingly protected.

It will be exposed:

- The self-limitation of the State in its sovereign power to continue and punish illegal conduct.

- The considerations adopted from the institute of the prescription of criminal action.

- The alterations that the criminal process undergoes due to peremptory terms when faced with the actions of the investigated party when he avoids the process of justice fleeing.

(Prescription - criminal action - charged - self-limitation - rebellion - justice)

Índice

Resumen-----	2
Abstract-----	3
Introducción-----	7

Capítulo I: Parte general

Definiciones fundamentales, análisis y encuadre.

1.1 Imputado/a-----	11
1.2 Prófugo-----	11
1.3 Rebelde-----	12
1.4 Prescripción-----	12
Conclusión parcial-----	14

Capítulo II: Regulación normativa.

2.1 Diagnósis de la cuestión-----	17
2.2 Marco jurídico-----	18
2.2.1 Rebeldía-----	18
2.2.2 Análisis-----	19
2.2.3 Prescripción-----	19
2.2.4 Análisis-----	20
2.3 Naturaleza jurídica-----	21
2.3.1 Rebeldía-----	21
2.3.2 Prescripción-----	23
Conclusión parcial-----	24

**Capítulo III: Modificaciones legislativas, las garantías
constitucionales del imputado**

3.1 Reformas penales y sus antecedentes-----27
3.2 Fundamentos-----30
3.3 El plazo razonable en la prescripción de la acción-----31
Conclusión parcial-----33

**Capítulo IV: Proyectos de ley y argumentos doctrinarios y
jurisprudenciales.**

4.1 Proyectos de reformas al Código Penal de la Nación-----36
4.2 Proyecto de modificación por Frascaroli Susana-----39
 4.2.1 Teoría negativa-----39
 4.2.2 Teorías Positivas-----40
 4.2.3 Teoría del olvido del hecho-----40
 4.2.4 Teoría de la corrección-----41
 4.2.5 Teoría Procesal-----42
4.3 Los Fundamentos de la actora-----43
4.4 Proyecto de modificación por Gustavino, Pedro G-----45
Conclusión parcial-----49

Capítulo V: Casos reales, jurisprudencia

5.1 Introducción-----51
5.2 Causa A. G., L. A – 2013-----52
5.3 Causa Pira, Sebastián – 1997-----53
5.4 Causa Daniel Puccio “Manguila”-----56

Conclusión final -----	58
Bibliografía -----	63
Legislación-----	63
Doctrina-----	63
Jurisprudencia-----	65

Introducción

“Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”. (Séneca, 65 AC).

En el presente trabajo final se estudia la situación que se presenta ante la rebeldía de un imputado en un proceso penal, cuando el mismo no comparece a estar a derecho o bien las autoridades no dan con su paradero, entorpeciendo y esforzando la investigación de los hechos, mientras transcurren los plazos de prescripción, quedando así la posibilidad de dar por prescripta y archivada la causa.

Si bien existen numerosos proyectos en donde se cuestiona la no incorporación de la figura de la rebeldía a las causales enumeradas en el artículo 67 del Código Penal de la Nación, la ley 25.990¹ fue la modificación que tuvo dicho artículo en donde se procuró sustituir a la arcaica denominación “secuela del juicio”, intentando de esta manera suplir esta descripción ambigua de las consecuencias que provocan un efecto interruptivo.

Fue polémica esta modificación en consonancia con el reconocimiento que tiene la contumacia del imputado, como un acto procesal de naturaleza interruptiva, teniendo como consecuencia la elusión voluntaria del investigado.

Por ende, lo que se pretende exponer es que: para superar los límites temporales del plazo razonable y la necesidad temporal de la persecución en el proceso penal, ¿estaría justificado dar

¹ (BO 10/1/05) “Modificase los párrafos cuarto y quinto del artículo 67 del Código Penal, los que quedarán redactados de la siguiente manera: “La prescripción se interrumpe solamente por: a) la comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo”.

inicio a la interrupción de la prescripción de la acción penal, cuando es una condición externa a la actividad del Estado la que genera la imposibilidad absoluta de ejercer el poder punitivo estatal?

A lo largo de esta investigación lo que se pretende es resaltar los motivos del por qué la rebeldía *debe ser una causal que no deje transcurrir el tiempo de la prescripción*, basado en un estudio relevante del derecho de fondo, a través de una investigación descriptiva, para concluir de manera reflexiva sobre la necesidad de disponer con esta herramienta procesal.

¿Por qué la rebeldía de imputado hasta el momento no se incorporó a el listado de causales de interrupción o suspensión de la prescripción de la acción penal detallados en art. 67 del Código penal?, ¿La contumacia declarada del imputado, es un acto que podrían llegar a interrumpir la prescripción de la acción penal, posibilitando la actuación de la justicia y, a la vez, respetando los derechos y garantías de la persona investigada y a los derechos de las víctimas?

Teniendo como fin responderlos, para poder entrever las justificaciones expuestas hasta entonces, en el desarrollo se expone todo el análisis tanto doctrinal como jurisprudencial de la legislación vigente que rige el sistema judicial por la última modificación al código penal, para dar así luz desde una perspectiva objetiva y jurídica a la figura de la rebeldía y su incidencia en la prescripción de la acción penal.

Con las bases expuestas, la estructura del trabajo constara de cinco capítulos. En el primero se desarrollaran las definiciones importantes, para diferenciar las figuras con pleno conocimiento de cada concepto jurídico de todo aquello que abordaremos en la investigación.

En el capítulo II se desplegará la regulación legal de la prescripción de la acción penal, las causales y lo relativo a la rebeldía del imputado procurando ofrecer un breve análisis del instituto de la prescripción y la figura de la rebeldía y su procedimiento.

En el capítulo III, analizaremos la última reforma a través de la ley 25.990 para con ello poder dimensionar los posibles intentos de incorporación y el largo trayecto que recorre esta figura en nuestro ordenamiento jurídico.

El siguiente, capítulo IV es menester contemplar las diferentes doctrinas y fallos apoyando o denegando la posibilidad del procesamiento del rebelde, cuando este está presente en el proceso penal detallando al máximo tanto los proyectos elaborados, como los casos influyentes en los tribunales argentinos.

Todo ello teniendo como base principal a las garantías constitucionales que se exponen cuando hablamos de paralizar el tiempo de una acción penal, tales como el plazo razonable y el límite temporal de la persecución penal, entre otras cuestiones fundamentales arraigadas a nuestra carta magna.

Finalizando con el V capítulo que servirá para dar cuerpo a la investigación planteada con la exposición de casos reales, elegidos por su relevancia y conmoción social, que resultan de ejemplo ante la problemática planteada para poder desembocar en la conclusión final.

Capítulo I

**Parte general: Conceptos fundamentales, análisis
y encuadre.**

Definiciones y conceptos

Siguiendo los lineamientos del Diccionario de la Real Academia Española:

1.1 **Imputado/a:** Deviene de imputar, que significa atribuir a otro una culpa, delito o acción y es el adjetivo que se le atribuye a una persona contra quien se dirige un proceso penal. (RAE)

Para Claria Olmedo el imputado es el sujeto esencial del proceso penal que, con respecto al objeto principal ocupa una posición pasiva. (Claria Olmedo Jorgue A, 2008)

La imputación de una persona en un procedimiento penal, es la sospecha de que es parte, ya sea como autor o cómplice en un delito, teniendo el Estado solo meros indicios de un señalamiento provisorio y precario.

Puede ser impulsada por otro particular a través de una denuncia, o de oficio por algún funcionario perteneciente al Poder Judicial o auxiliar del sistema.

Esta etapa procesal da inicio una investigación preliminar del delito (instrucción o sumario) y desde allí se extreman los recaudos para cumplimentar con las debidas garantías constitucionales de la/s persona/s imputada/s, tales como la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho a no declarar contra sí mismo, etc.

1.2 **Prófugo:** Tiene origen etimológico proveniente del latín “profugus”, que puede traducirse como “el que huye de la justicia”; en donde la conjugación de las dos palabras que lo conforman atenúa dicha definición, siendo “pro” equivalente de “hacia adelante” y “fugus”, sinónimo de “huir”. (RAE)

El fugitivo es aquella persona que cuando es señalada, generalmente por la acción de la justicia, elude todo proceso penal dirigido en su contra, ausentándose de todo contacto con la realidad de los hechos, pudiendo así no ser enjuiciado mientras persista su escape.

Por ello es que podríamos definir a este comportamiento como delictivo y perjudicial tanto para la actuación judicial y el proceso penal, como para la moral de la/s víctima/s y los demás imputados ya sometidos al juzgamiento.

1.3 **Rebeldía:** Es un adjetivo que proviene del latín “rebellis” y que significa faltar a la obediencia debida o no comparecer en el juicio al ser llamado por una autoridad competente, y este lo declara en rebeldía; o que opone resistencia.

En el marco de un proceso penal se entiende a la rebeldía como la situación en la que se coloca quien, habiéndose debidamente citado a comparecer al llamamiento judicial ya sea de una investigación o en un juicio, no lo hace o en caso de haber asistido, lo abandona sin mediar justificación.

La rebeldía, desacato o insumisión la debemos entender como la voluntariedad que se configura con intención, discernimiento y libertad, de la desobediencia a través de la ausencia a la citación judicial en el marco de un procedimiento penal.

1.4 **Prescripción:** Es un término que diversos autores han hecho referencia en todos las esferas del derecho en donde es aplicada, pero que en su esencia constituye una figura del Derecho Penal que tiene por fin extinguir por medio del trascurso del tiempo, la potestad represiva que tiene el Estado.

Se configura cuando existe una imposibilidad sobrevenida de no poder someter al imputado a juicio, o bien, en el caso de no poder hacer efectivo un castigo ya dispuesto, por estar prescripta la pena impuesta anteriormente.

Esta garantía temporal que limita al poder persecutorio estatal tiene en nuestro ordenamiento jurídico y jurisprudencial reconocimiento a finales de los años sesenta.

Los primeros precedentes en Argentina fueron el caso “Motta”² y “Virgilio”³ dictados por la Cámara del Crimen de la Capital Federal en el año 1966 y surgen por la necesidad derivada del derecho de defensa para poner fin a los procesos penales en un periodo breve y limitado.

Posteriormente en el año 1967, la CSJN comenzó a dar tratamiento a dicha garantía, a raíz del caso “Mattei”⁴, lo que marco el firme inicio de la prescripción en el ámbito penal.

La CSJN desde esta década hasta la actualidad, siguiendo estos lineamientos aplicó este dispositivo limitador en diversos fallos⁵, siendo el caso “Mozzatti” el antecedente que el Máximo tribunal declaró a la prescripción como el dispositivo legal que permite la materialización del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Con base en lo expuesto, se puede afirmar que esta figura es el elemento legal constituido en nuestro ordenamiento jurídico para reprimir al Estado, luego de transcurrido un determinado periodo de tiempo.

² ED, t.18, p. 41 (1966)

³ Causa No. 6568-5, resuelta el 15 de abril de 1966.

⁴ CSJN Fallos 272:189.

⁵ "Pileckas" (297:486), "Aguilar" (298:50), "Klosowsky" (298:312) (1977); "Oñate" (300:226), "Mozzatti" (300:1102) (1978); "García" (305:1701), "Bartra Rojas" (1983); "Casiraghi" (306:1705) (1984); "Bolo" (307:1030) (1985); "Frades" (272:188) (1989); "Barra" (300:1102)(2004); "Baliarda" (301:197) y "Podestá" (2006).

Conclusión parcial

Concluido el primer capítulo de esta investigación de grado, y con base en todo lo expuesto, se puede apreciar que estas nociones que forman la estructura del presente trabajo, tienen como conector en el marco en el que es presentado, la elusión de la justicia penal.

Todas estas figuras representan para una persona relacionada a un delito o acción criminal o simplemente imputada en una causa, (como vimos anteriormente estar imputado no requiere necesariamente ser el culpable, ya que son solo meros indicios de la participación criminal) un conducto de vías escapatorias con el fin de no ser enjuiciado y sancionado.

En la República Argentina el sistema judicial tiene como ideología jurídica al garantismo. Esta teoría tiene origen a mediados de 1989, obra de Luigi Ferrajoli⁶ que define a una garantía como: “cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo”⁷, englobando su pensamiento del derecho como garantía de limitación al poder.

A mi criterio dicha corriente no es bien utilizada en nuestra sociedad, ya que la misma promueve la reducción del derecho punitivo penal, rozando límites que son en Argentina inapropiados e inadecuados.

¿Por qué?, porque a mi pesar en nuestro país se requiere más firmeza, con mayor índice de sentencias ejecutadas y cumplidas, con mayor participación de la víctima, en un proceso más

⁶ Luigi Ferrajoli nacido en Florencia, Italia el 06 de agosto de 1940, es jurista y uno de los principales teóricos del garantismo jurídico, teoría que desarrolló inicialmente en el ámbito del Derecho penal, pero que considera, en general, un paradigma aplicable a la garantía de todos los derechos fundamentales. Se define como un iuspositivista crítico.

⁷ Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, cit., p. 29.

breve, dinámico, justo y confiable, enfocado en la desigualdad de poder social sin contemplaciones irrisorias para quienes no se someten a la ley con todos los mecanismos de defensa que esta contempla.

Capitulo II

Regulación normativa y análisis.

2.1 Diagnósis de la cuestión:

Resulta ventajoso para un ciudadano investigado por la justicia penal evadir la citación a comparecer, a sabiendas de que el curso de la prescripción de la acción penal continúa corriendo a su favor.

En el siglo XIX ya lo planteaba el Dr. Carrara:

Cuando en un proceso está envuelto más de un reo, uno de los cuales muy obediente, se presenta, y el otro se mantiene latitante. En esta circunstancia se perjudica al reo obediente si se niega la defensa al contumaz, y en virtud de una singularísima iniquidad, el reo obediente viene a quedar en peor condición que el desobediente. El contumaz cuantas veces se presente aprovechará de la defensa ya hecha por el reo obediente, y gozará además de la libertad que le queda para preparar sus defensas. (CARRARA, 1944, pág. 872)

Con esto lo que se pretende resaltar es la notable axiológica desvalorización respecto de la conducta en la que incurre aquel que posiblemente infringió la ley, pero se somete a merced del proceso penal configurado en su contra, que por el contrario, el contumaz que no acata los llamados de la justicia, evadiéndola para no afrontar el procedimiento, aunque sea “tratado” como si desde un principio hubiese comparecido a su defensa.

Por lo tanto estamos delante de una situación que no solo vulnera el principio de igualdad ante la ley por un lado, sino que obstruye la realización de uno de los fines últimos del derecho represivo, esto es, el logro de la equidad y la paz social.

2.2 Marco Jurídico:

En este apartado analizaremos todos los avances jurídicos que se han incorporado a nuestro código de fondo a nivel nacional a lo largo de la historia, analizando de manera clara cada artículo relacionado con la temática elegida y veremos, que es menester aclarar, fue considerada en la modificación introducida por el nuevo proyecto de ley⁸ presentado al Senado a la rebeldía como causal de interrupción de la prescripción.

También daremos un recorrido al Código Procesal Penal y su regulación normativa para luego analizarla, viendo los avances jurídicos que también ha tenido con cada variación.

2.2.1 Rebeldía:

Está contemplada en el Código procesal Penal de la Nación en el título IV “situación del imputado”, Capítulo II “rebeldía del imputado”, el cual en su parte pertinente dice:

Casos en que procede: Art. 288. – Será declarado rebelde el imputado que sin grave y legítimo impedimento no compareciere a la citación judicial, o se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido, o se ausentare, sin licencia del tribunal, del lugar asignado para su residencia. (Código Procesal Penal de la Nación, 1991)

⁸ A través del Decreto 103/2017, se creó la Comisión para la Reforma del Código Penal que envió el proyecto de ley al Senado de la Nación el 25 de Marzo de 2019 por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/proyecto_de_ley_reforma_del_codigo_penal.pdf

Luego se regula lo atinente a la declaración: “Art. 289. – Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el tribunal declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de detención, si antes no se hubiere dictado”. (Código Procesal Penal de la Nación, 1991)

2.2.2 Análisis:

En el ordenamiento jurídico bajo análisis, el imputado tiene deberes que cumplir cuando es involucrado en un proceso penal.

El primero sería, ante la citación judicial, el comparendo personal ante el tribunal requirente, pudiendo ser cumplido mediante la fuerza pública cuando el individuo no lo hace voluntariamente.

Otra no menos importante es la intervención que tiene el imputado en el proceso penal, como deber con relación al desarrollo del procedimiento.

Entonces, concretamente se coloca en rebeldía voluntariamente el sujeto que no está dispuesto a colaborar con el procedimiento judicial, sin que medie entre medio alguna causal justificativa de su accionar o ausencia.

2.2.3 Prescripción:

Analizando la figura de la prescripción de la acción penal y la regulación de la misma, encontramos en el Código Penal de la Nación, en el capítulo X “extinción de acciones y de penas”, más precisamente en el artículo 67, la enumeración taxativa de las causas por las que los delitos y las acciones se suspenden o se interrumpen, además de los plazos de prescripción de los mismos.

Trascribiendo la parte pertinente dice:

La prescripción se interrumpe solamente por:

- a) La comisión de otro delito;
- b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;
- c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;
- d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente;
- e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo⁹. (Codigo Penal de la Nación Argentina, 1984)

2.2.4 Análisis:

La ley 25.990¹⁰ modifico el artículo 67 en su anteúltimo párrafo. Decía: “la prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por la secuela del juicio”.

⁹ Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 27.206 B.O. 10/11/2015

¹⁰ Ley 25.990, modificación. Sancionada en diciembre 16 de 2004, promulgada en enero 10 de 2005.

Con la reforma lo que se pretendió es aclarar la redacción del artículo que hacía referencia a la “secuela del juicio” lo que provocaba una amplia interpretación para los jueces.

En una entrevista con el Diario Judicial el presidente de la Comisión de Justicia del Senado, Jorge Agúndez dijo al respecto¹¹: “Nosotros quisimos darle una interpretación restrictiva y estable”.

Lo que trajo aparejado que gracias a dicha modificación ahora están establecidas de manera clara cada una de las causales por las que la prescripción corre, se suspende o se interrumpe.

2.3 Naturaleza jurídica:

2.3.1 Rebeldía:

Si bien es cierto que la modificación introducida por la ley 25.990 a los últimos dos párrafos del artículo 67 del código penal, que fue significativo para aclarar las discrepancias que mostraban los jueces y doctrinarios en cuanto a los actos procesales que incluía la “secuela del juicio”, es criticable haber descuidado a la rebeldía, que abarca tanto la captura ordinaria, la captura internacional y el pedido de extradición del imputado como actos que interrumpen el plazo de prescripción.

De acuerdo a las interpretaciones realizadas al concepto de “secuela del juicio”, pueden identificarse básicamente tres corrientes:

¹¹ Nota n°13463 realizada por Diario Judicial. <https://www.diariojudicial.com/nota/13463>

a) Tesis amplia: sostiene que los actos que deben considerarse como secuela del juicio son todas las etapas que componen el proceso penal, incluyendo además del “juicio”, la investigación y la ejecución de la sentencia.

De esta corriente se desprenden las interpretaciones hechas con el fin de evitar la impunidad de los actos delictivos siempre dentro del margen que permite aplicarse la ley, pero bajo la pretendida voluntad del legislador en este sentido^{12 13}.

b) Tesis restringida: contempla que los actos procesales que pueden interrumpir el curso de la prescripción es únicamente la etapa del juicio oral y público propia mente dicho. (Caballero José, 1998, pág. 251 y sgtes)

c) Y la que sigue autores como Eugenio Zaffaroni, que dice que el único acto procesal que abarca la secuela del juicio es la sentencia condenatoria (no firme) con fundamento en que es la única secuela que queda luego de un juicio es la sentencia. (Zaffaroni Eugenio R. , La secuela del juicio es la sentencia, 1997, pág. 569 y sgtes) En materia jurisprudencial véase el voto del Dr. Negri¹⁴.

Lo cierto es que antes de la mencionada reforma, era más amplia la gama de actos procesales que interrumpían el curso de la prescripción, empezando por el decreto a prestar declaración indagatoria, la ampliación de indagatoria –aún solicitada por la defensa del

¹² Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, causa Nro. 37.556 caratulada “L., L. S.; R., L. S.; y P., R. R. s/ recurso de casación”.

¹³ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires; causa n° 9496 caratulada “Dr. Carlos Alberto Mahiques –Juez de la Sala III- solicita Acuerdo Plenario”

¹⁴ SCJBA, “Balchunas o Balchumas Marcela. L”; La Ley – 1993-E, p 287.

imputado-; el requerimiento fiscal de instrucción; una audiencia de careo o hasta una pericia caligráfica, aunque existían tribunales que diferían con ello.

Pero en lo que si estaba de acuerdo la mayoría tanto en la doctrina como en la jurisprudencia era que debían ser considerados con naturaleza interruptiva a los actos que tienden a la restricción de la libertad ambulatoria, tales como la declaratoria de rebeldía, el pedido de captura y extradición.

2.3.2 Prescripción:

Abordando primero la naturaleza jurídica del instituto de la prescripción de la acción, podemos decir que existen al respecto dos interpretaciones.

Por un lado tenemos la corriente restrictiva que la concibe como una institución de carácter procesal fundada en razones de seguridad jurídica. Su aplicación se genera por el elemento subjetivo de abandono de la actividad o ejercicio de la acción, que mayor mente se aplica en la competencia privada.

Y contrario a la primera, existe una interpretación que la inclina como una institución más bien material o sustancial fundada en principios de orden público, y política criminal que la orientan a el principio de necesidad de la pena, en el ejercicio del *ius puniendi* que tiene el Estado en su intervención mínima, con injerencia de los factores objetivos de parálisis del procedimiento y trascurso del plazo legalmente establecido, con total independencia del actor de la acción penal, corriente aplicada constantemente por la jurisprudencia en el fuero penal. (Moreno Manuel, 2017)

Conclusión parcial:

Por un lado tenemos al Estado y su deber en ejercer el *ius puniendi* en forma expedita, con el fin de investigar, juzgar y castigar, si ello no resulta afectado de alguna forma ya sea por factores intrínsecos (retardo de justicia, inactividad administrativa, etc.) o extrínsecos (rebeldía, prescripción, absolución, etc.) todo ello en un plazo razonable.

Por el otro lado, existe el derecho que tiene todo ciudadano que se aclare y defina a través de una resolución su situación procesal, no abusando de la prolongación de los procesos penales.

Por lo que la prescripción de la acción además de ser un importante límite jurídico-político temporal y concreto, es una garantía jurídica de seguridad, interés general y economía procesal.

Lo que se puede apreciar en la multiplicidad de significados que el legislador, en su técnica e utilización de vocablos no coadyuva a la determinación temporal de la vigencia de la acción penal, lo cual es vital en un Estado Republicano de Derecho ya que significa el plazo que tiene el mismo en perseguir legítimamente un ilícito. (Gouvert J. F., 2010)

Con Respecto a la rebeldía del imputado, es de saberse que en nuestro ordenamiento jurídico no se contempla el juicio penal en rebeldía, ya que de esta forma se estarían violando principios fundamentales reconocidos en la Carta Magna, consagrados en el art. 18, 19 y 75 inc. 22 tales así el principio de legalidad, juicio previo, estado de inocencia, derecho de defensa en juicio, el debido proceso, entre otros.

Todos ellos garantías que tiene el ciudadano para que el Estado no avasalle con su potestad punitiva su principio de inocencia.

Existen requisitos para la procedencia de la declaración del imputado, como por ejemplo un cierto sustento en la participación de un hecho delictivo, un estado de sospecha lo suficientemente para convocarlo a una declaración indagatoria, para así poder concretar si resulta pertinente una correcta formulación de una imputación penal en su contra y que el mismo quede sometido a un proceso, el cual es por su naturaleza jurídica, un medio de defensa.

Todo ello conlleva a interpretar que el imputado tiene un abanico de medios para defenderse frente a la acusación que se le atribuye, siendo esto contradictorio con la presunción de inocencia cuando una persona toma la decisión voluntaria de no presentarse al llamamiento judicial de comparecer y estar a derecho, a sabiendas de todas estas herramientas que garantizan el debido proceso.

**Capitulo III: Modificaciones
legislativas y proyectos de ley**

3.1 Reformas penales y sus antecedentes:

En nuestra legislación la prescripción de la acción penal ha sufrido diferentes modificaciones. En el Código Penal de 1884 de Tejedor, la prescripción estaba regulada en el título VII art. 194 *in fine* que decía: si antes de vencido el término, comete el reo otro delito de la misma especie, o que merezca igual o mayor pena, la prescripción queda sin efecto. En este código no se admitía la interrupción de prescripción por actos procesales.

En 1881, se presentó un nuevo proyecto redactado por Villegas, Ugarriza y García en donde se trataba a la prescripción en el título VI, manteniendo la redacción de Tejedor, pero con la diferencia que en el siguiente artículo establecía que: todo acto directo del procedimiento contra la persona del delincuente, dentro del término de la prescripción, la interrumpe.

El Código Penal de 1886, mantuvo la redacción antes analizada. En 1981 el proyecto de Piñero Rivarola y Matienzo, mantienen la misma regulación agregando que: todo acto para la represión del delito o la ejecución de la pena, interrumpe la prescripción.

En 1895 el proyecto Segovia, disponía: si antes de vencido el término de la prescripción, comete el inculpado o reo otro delito de la misma especie o que merezca igual o mayor pena, el tiempo transcurrido hasta entonces, no aprovecha para prescripción de la acción penal o de la pena. Después de la interrupción comienza una nueva prescripción.

Posteriormente, en el año 1903, el código penal reformado disponía que si el reo cometía otro delito, este dejaba sin efecto el transcurso de la prescripción, (Art.92). Por su parte el art. 93 seguía el linaje del art. 108 del proyecto de Villegas, Ugarriza y García de 1881.

En 1906, la formulación de un nuevo proyecto establecería que la prescripción estaría en el título X del código penal, de la misma forma que lo estableció el proyecto de 1917.

Ya en el Código Penal del año 1921, sancionado por la ley 11.179, la prescripción de la acción se encontraba regulada en los art. 62, 63 y 64, pero sin ninguna disposición referente de las causales ni de interrupción ni de suspensión del curso de la prescripción.

Estableciendo en ese entonces el art. 67 que la prescripción correrá o será interrumpida separadamente para cada uno de los partícipes de un delito.

En 1937 el proyecto Coll-Gomez regulaba la prescripción en el título X siendo estos autores innovadores en la redacción del articulado disponiendo que, además de lo ya mencionado por los demás proyectos, incluyeron la “secuela del juicio” (art.109), procurando de esta forma rectificar una falta del anterior código, toda vez que “no es posible admitir que pueda correr el termino para la prescripción de la acción, estando esta en movimiento” (Zaffaroni Eugenio R. y., 1985, pág. 605)

El mismo autor dice al respecto:

El comentario es dogmático, porque sin ninguna explicación se limita a calificar de “error gravísimo” a lo que es la tendencia del mejor Derecho Penal y Procesal Penal de garantías, y al mismo tiempo, es enigmática, porque no explica qué es para los autores la “secuela del juicio”, a la cual éstos estaban obligados, pues se trata de una expresión que ellos acuñan, dado que no aparece en ninguna ley ni proyecto anterior, ni de la Argentina, ni de ningún otro país del mundo. (Zaffaroni Eugenio R. , La "secuela del juicio" es la sentencia, 1997, pág. 577)

En el siguiente proyecto del año 1941, se establecía que: el curso de la prescripción se interrumpirá por la comisión de otro delito doloso, con excepción de los políticos, o por otro delito culposo” (art.101).

En cuanto a los efectos de la prescripción disponía que “...la prescripción interrumpida comenzara nuevamente desde la medianoche del acto interrumpido¹⁵” (art. 102).

Es así que se mantuvo el lineamiento del criterio originario del Código de 1921, ya que no se aceptó como interruptores de la prescripción a los actos procesales.

La ley que introdujo esta causal de interrupción de la prescripción: “secuela del juicio”, fue la N° 13.569¹⁶. Esta tesis se mantuvo hasta la reforma del año 1994 de la ley 25.990 en donde se establecía que para que se interponga la prescripción de la acción, debían intervenir un nuevo delito, o la secuela del juicio.

Continuando con la línea temporal de las modificaciones de la ley de prescripciones, el proyecto de 1951, teniendo como autor a De Benedetti, establecía que la prescripción se interrumpía por la comisión de un nuevo delito (art.126).

Luego se le agrego “o por un acto de cumplimiento de la condena” (art.103) en proyecto elaborado por Levene, Maldonado y Laplaza en el año 1953.

Siete años más tarde, se creía que los sistemas que consideraban que los actos procesales debían ser causales de interrupción, ponen de manifiesto la inejecución o dejadez por llamarlo de vaga manera de la actividad judicial, como sucede con aquellos que incluyen la figura de la secuela del juicio dentro de las causales. (Zaffaroni Eugenio R. y., 1985, pág. 435)

¹⁵ Aquí se presenta una bifurcación en la materia para la doctrina y jurisprudencia. Por un lado se inclinan para la comisión de un nuevo delito y la otra para los actos de procedimiento.

¹⁶ Sancionada el 21 de septiembre de 1949, promovida el 13 de octubre del mismo año y publicada el 24 de ese mismo mes en el B.O, previamente antecedida por el proyecto de Call-Gomez de 1937.

Y finalizando, antes de la actual redacción del Código Penal vigente, hubo una última modificación al art. 62, mediante la ley 25.188 que estableció lo siguiente: “la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del delito, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo”.

3.2 Fundamentos:

Esta la posibilidad de analizar a la prescripción desde diferentes ángulos jurídicos:

3.2.1 El fundamento material:

Desde esta arista la prescripción de la acción penal es el resultado de que el transcurso del tiempo haga que el Estado pierda el interés de juzgar al responsable del hecho ilícito. Al respecto la doctrina expresa: “si la prescripción tiene por efecto impedir que se produzca el castigo, no puede obedecer a otra cosa que la extinción del derecho a castigar que tiene el Estado”. (Vera Barros, 1960, pág. 43)

Por el contrario afirma Pastor:

El paso del tiempo (fundamento material de la prescripción) puede llevar, seguramente, al olvido del hecho, pero no puede hablarse racionalmente de que el tiempo transcurrido entre la comisión del delito y el comienzo de la persecución cumpla la función retributiva que se le asigna a la pena estatal las teorías absolutas. El paso del tiempo no restablece el derecho, solo la pena estatal lo hace. (Pastor Daniel, 1993, pág. 28)

3.2.2 El fundamento procesal:

Esta fuente considera que la prescripción es útil cuando el tiempo transcurrido resulta un riesgo por la imposibilidad de preservar las pruebas verosímiles en un lapso prolongado de tiempo, impidiendo una correcta percepción de lo sucedido.

De esta forma y siguiendo a las teorías absolutistas, la sentencia que juzgaría el actuar delictivo no sería una sentencia justa. (Righi, 1997, pág. 439)

Es importante aclarar que esta línea procesal ha sido muy criticada por diferentes motivos. Entre los autores en desacuerdo podemos mencionar a Santiago Mir Puig, que considera que no se puede invocar en materia de prescripción de la pena en donde ya existe un delito acreditado. (Piug, 2004, pág. 751 y 752)

También es considerado contradictorio por que el plazo de la prescripción se determina por la gravedad del delito y no por la subsistencia del material probatorio.

Tampoco es compatible esta teoría con los sistemas que consideran la comisión de otro delito como acto interruptivo de la prescripción penal, pues esto no evita el perjuicio que ocasiona el tiempo transcurrido.

Deduzco que de lo analizado, la prescripción de la acción penal es la materia penal de índole material aunque puede reconocerse algunos argumentos de orden procesal. (Donna, 2006)

3.3 El plazo razonable en la prescripción de la acción.

Dentro de las garantías contempladas para la defensa penal, el plazo razonable es el mecanismo que se utiliza para limitar la duración del proceso, siendo la prescripción la herramienta para garantizar el cumplimiento.

Pero esto no es así para De la fuente y Salduna, ya que desde su punto de vista esta relación entre la prescripción y el plazo razonable solamente puede sostenerse si no existieran disposiciones legales de carácter procesal que permitan hacer efectivo esa garantía procesal. (Donna, 2006)

Los plazos de la prescripción son demasiados extensos para responder a esta garantía procesal y si consideramos que el investigado no se ha sometido a estar a derecho, es decir, en la causa fue declarado rebelde, estrictamente no corresponde encuadrarlo en ningún derecho constitucional que limite al Estado a dar con el evasor.

Es razonable y válido interpretar que ante la exclusiva atribución del retardo en la tramitación de la causa, a la rebeldía e incomparecencia de los acusados, no puede oponerse una supuesta violación al plazo razonable de juzgamiento, en tanto con ello el poder punitivo estatal quedaría reducido al voluntarismo (a veces hasta temerario y malicioso) de los acusados que se presentan a estar a derecho. (“Lezcano, Marcos Walter; Inga, Walter Ramón; Mendoza, Carlos Rubén;”, 2014).

Conclusión parcial:

Finalizando este breve análisis con respecto a esta garantía que en materia penal desembocan en la prescripción, podemos concluir que provienen de naturalezas diferentes que no deben ni confundirse ni emparejarse.

Por los siguientes fundamentos:

En principio existen disposiciones procesales que establecen los plazos que dura cada proceso, siendo la prescripción inadecuada para garantizar dicho derecho constitucional.

Entendemos de manera positiva que el estado regule plazos de prescripción, disponga los actos procesales que lo interrumpen o suspenden, considerando desde nuestra perspectiva a la rebeldía en toda su esencia como una causal más, ya que no contemplarla infringe otros principios constitucionales como el de legalidad e igualdad ante la ley.

En palabras de De la Fuente y Salduna:

... Sigue siendo criticable desde el punto de vista político criminal, que se otorgue efecto interruptor a ciertos actos procesales que el propio Estado, a través de los órganos encargados de llevar adelante la persecución penal, está obligado a desarrollar. También resulta cuestionable que tenga virtualidad interruptora el primer llamado a prestar declaración indagatoria, porque constituye un acto propio de defensa y, además porque genera problemas vinculados a la manera en que este regulado en la legislación procesal de cada provincia.

(Donna, 2006, pág. 219)

Capitulo IV

**Proyectos de ley y antecedentes
doctrinarios y jurisprudenciales.**

4.1 El nuevo Código Penal:

El 25 de marzo del año 2019 a través del decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°103/17 se presentó ante el Honorable Senado de la Nación Argentina un proyecto de reforma del Código Penal Nacional realizado por una Comisión creada a tales efectos.¹⁷

Se pretenden incorporan 14 nuevos títulos al libro II y crear un libro III, modernizando el Código Penal vigente, ultrajado por las necesidades urgentes que plantean todos los co-participantes de este Anteproyecto.

Es por ello que se tomó dicha iniciativa valorando los proyectos de reforma penal antes presentados con estado parlamentario y se consideró el trabajo realizado por las 17 anteriores Comisiones de Reforma del Código Penal.

Se analizó tanto el derecho comparado, como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los tribunales inferiores, la doctrina y los avances en materia de integración regional del país y tuvo en cuenta la opinión de las Organizaciones No Gubernamentales, asociaciones que nuclean a las víctimas o familiares de víctimas de hechos delictivos.

De esta forma se llevó a un nuevo cuerpo todas las problemáticas existentes en el País, que se logró identificar gracias al aporte y colaboración realizada por Ministerios Nacionales de Seguridad, de Justicia y Derechos Humanos, de Desarrollo Social, de Agroindustria, de Salud y de Ambiente y Desarrollo Sustentable, así como también recibió a especialistas en disciplinas afines o conexas a la materia penal. (Borinsky, 2019)

¹⁷ Integrada por los Doctores Mariano Borinsky presidente, Guillermo Yacobucci (vicepresidente), Carlos Mauricio González Guerra (secretario y representante del Ministerio de Justicia de la Nación); Pablo Nicolás Turano (secretario adjunto); Carlos Alberto Mahiques, Patricia Marcela Llerena; Víctor Vélez, Pablo López Viñals, y Fernando Jorge Córdoba y Patricia Susana Ziffer, Guillermo Soares Gache (representante Ministerio de Seguridad), Yael Bendel (representante Ministerio de Desarrollo Social).

En lo que aquí nos concierne, este Anteproyecto ha considerado mantener la actual redacción de los dos primeros párrafos del art. 67 referidos a la diferenciación entre las causales de suspensión de la acción y los actos procesales que interrumpen la prescripción de la acción penal.

Pero agregando dos causales más: la declaración de rebeldía y la solicitud de extradición. E aquí la parte pertinente del artículo 67:

La prescripción se interrumpe solamente por: 1°) La comisión de otro delito, por el mero hecho de su ocurrencia, aunque la sentencia firme que así lo declarase hubiera recaído luego de transcurridos los plazos establecidos en el artículo 62, salvo que hubiesen pasado más de CINCO (5) años desde esa fecha. 2°) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado o acto procesal equivalente. 3°) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente. 4°) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente. 5°) El dictado de sentencia condenatoria, aunque ésta no se encuentre firme. 6°) La declaración de rebeldía. 7°) La solicitud de extradición. 8°) La interposición de la querrela en los delitos de acción privada. (INFOJUS, 2019, pág. 33 y 34)

Cabe mencionar que en el año 2014 a través del decreto PEN 678/12¹⁸ se presentó un Anteproyecto que pretendía dicha inclusión antes mencionada.

¹⁸ Anteproyecto de la Nación de Código Penal Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación (Decreto PEN 678/12)

El presidente Eugenio Zaffaroni que lidero la reforma fundamentó en dicho apartado:

La duración de un proceso importa limitaciones para el imputado que, más allá de cualquier consideración formal, tienen un innegable contenido material punitivo, al mismo tiempo que, con el paso del tiempo se van diluyendo las pruebas y con eso se afecta en buena medida el derecho de defensa y, también se debilita la propia acusación. Esto fue fortaleciendo la tesis del plazo razonable, o sea, un plazo en el que, más allá de interrupciones y suspensiones, la acción debe extinguirse un día, salvo los casos de imprescriptibilidad señalados por la Constitución Nacional y el derecho internacional. Este principio de plazo razonable es el que consagra este inciso, que marca como tal el doble del máximo de la pena señalada para el delito. Deja a salvo el supuesto del funcionario público contemplado en el párrafo 1º respecto de esta disposición. En este punto no hay unanimidad en la Comisión. No obstante, en su último párrafo —y para todos los casos constitucionalmente prescriptibles— se proyecta igualmente un máximo de veinte años, que es más que razonable para que un proceso culmine definitivamente. (Nación, 2014, pág. 150)

4.2 Proyecto de modificación por Frascaroli María Susana:

La Dra. Frascaroli María Susana en el año 2003 presentó un proyecto de ley¹⁹ ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación de la República Argentina, que tenía por objeto la modificación del Código Penal de la Nación proponiendo que se sustituya el art. 67 del CP:

<http://www.saij.gob.ar/docs-f/anteproyecto/anteproyecto-codigo-penal.pdf>

Artículo 67: La prescripción se suspende por la rebeldía del imputado, y en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso. (Frascaroli, La rebeldía del imputado ¿debería suspender la prescripción?, 2004)

Los fundamentos en los que se esgrime la Dra. Frascaroli se sitúan en aquellas situaciones en donde los órganos encargados de gestionar las actividades estatales resultan ineficaces cuando el tiempo opera como causal de la caducidad de la persecución penal.

Entre sus argumentos, desarrolla un análisis basado en la doctrina y jurisprudencia que niegan a la prescripción de la acción penal por considerarla contraria a la pena, y la postura que admite dicha figura, todo ello con base en las siguientes corrientes teóricas:

4.2.1 Teoría negativa:

De esta corriente se desprende la teoría de que la prescripción implica la negación del principio de que a todo delito le prosigue la consecuencia de una pena necesaria e inevitable. Aquí encontramos la postura de autores clásicos como Henke, Zachariae, Oersted, Bentham, Saldaña, Olivieri, entre otros, que consideran que la sanción cuando es aplicada “sin ser necesaria” genera o incita al delincuente a delinquir, valga la redundancia, como una forma de vengarse del sistema, resultando así peligrosa para el orden público y la seguridad social.

¹⁹ La comisión de Legislación Penal adonde fue dirigido el proyecto resolvió: “(11/03) Informe: ... al considerar el expediente particular 283-P-03 de la Señora María Susana Frascaroli que contiene un proyecto de modificación al Código Penal, en materia de suspensión de la prescripción de la acción penal, en merito a consideraciones de técnica legislativa ha resuelto hacerlo suyo...”

Consideran que se premia con la prescripción a los delincuentes que han conseguido eludir la acción de la justicia; que debilita el poder intimidatorio de la conminación de la pena; dándole a la culpabilidad carácter permanente, no pudiendo ser afectada por el transcurso del tiempo.

Con respecto a la prescripción de la acción, consideran que se favorece la ligereza del criminal, que rehúye. Y respecto de la prescripción de la pena la ven como un castigo a la policía torpe que no logre aprender al criminal, a la incuria de la justicia, y a la sociedad que la tiene por justicia. (Barros, La prescripción penal en el Código Penal, 2007, pág. 23 y ss.)

Se considera superada la idea tanto para la doctrina como para la jurisprudencia por contraponerla con la naturaleza y fin de la pena.

4.2.2 Teorías positivas:

De esta línea se desprenden todas las corrientes que admiten a la prescripción, y en donde encuentra respaldo el sistema seguido por nuestro Código Penal.

4.2.3 Teoría del olvido del hecho:

Esta teoría parte con argumentos penales, en donde se desprende que cuando un delito es cometido y por algún motivo no se ha podido juzgar al imputado, el tiempo transcurrido borra de la memoria hasta que lo desaparece por completo al hecho que provocó el daño tanto de la sociedad, como de los victimarios. (Frascaroli, La rebeldía del imputado ¿debería suspender la prescripción?, 2004)

Este argumento se basa en que la sociedad no tiene interés de reprimir una conducta que ya no recuerdan y por lo tanto no existe más.

Es por ello que la legislación ha considerado oportuno dejar pasar el hecho y no reactivar ese mal recuerdo, por intentar hacer justicia, que en este caso, justamente por el trascurso del tiempo, sería tardía y por lo tanto no complacería de la misma forma a los ciudadanos.

El proyecto de 1917 se inclina por esta conjetura, pues refleja que: “cuando el tiempo pasa, la sociedad olvida, y el interés del olvido desaparece” (Código Penal de la Nación Argentina, 1917, pág. 179).

En cuanto a los fundamentos que ha dado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “la prescripción penal está basada en el principio del olvido presunto de la infracción”²⁰ y “en la falta de interés social de castigar un delito después de cierto tiempo”²¹ (Barros, La prescripción penal en el Código Penal, 2007, pág. 28 y ss.)

Jiménez de Asúa considera que: “después del trascurso del tiempo la sociedad olvida y resulta inútil la persecución del delito o la ejecución de la pena” (Asúa J. d., 1950)

Roxin señala que: “la paz jurídica se abra restablecido, porque ha crecido la hierba sobre el asunto” (Roxin, Derecho Penal - Parte General, 1996).

4.2.4 Teoría de la corrección:

Con base en el campo propio del derecho penal, sus sostenedores expresan que cuando se comete un delito y transcurre un periodo de tiempo en donde el autor no vuelve a delinquir, ni viola ninguna ley, se presume que el sujeto no tiene la intención de volver a hacerlo y no es necesaria la aplicación de la sanción penal.

²⁰ Fallos, t. 194-245, caso “Roigt”, 18/11/42.

²¹ Fallos, t. 201-63, caso “Zenón Gómez”, 23/02/45.

El Estado considera que el tiempo enmendó al responsable y lo corrigió por el solo trascurso del mismo sin cometer más delitos, haciendo innecesario castigarlo. (Frascaroli, La rebeldía del imputado ¿debería suspender la prescripción?, 2004)

Son los proyectos de 1891 y de 1906 los que sostuvieron estos fundamentos, para los cuales el solo trascurso del tiempo no basta para operar la prescripción de la acción “pues él no garantiza suficientemente a la sociedad del arrepentimiento del culpable”, en consecuencia, “tanto la acción penal, como la pena, se prescriben por la buena conducta del imputado durante el tiempo fijado por la ley”²².

4.2.5 Teoría procesales:

Aquí encontramos una corriente que admite la prescripción cuando el tiempo actúa como un enajenador de la inocencia del imputado; ya que las pruebas tanto a su favor, como en su contra desaparecen en el tiempo y resulta imposible una determinación judicial del proceso que se hace cada vez más difícil; los testigos ya no recuerdan nada, o han fallecido, o se pierde o modifica el objeto de las pruebas. (Frascaroli, La rebeldía del imputado ¿debería suspender la prescripción?, 2004)

Por ello la legislación que sostiene esta teoría le brinda la tranquilidad al individuo, librándolo de juicios inciertos. Sin embargo la falta de pruebas no es un argumento que se pueda esgrimir teniendo una pena ya impuesta.

El objeto mismo de la corriente es fundamentar el paso del tiempo como factor debilitante de las pruebas que torna imposible el proceso judicial, por deteriorar notablemente la pureza de

²² Proyectos citados, pág. 122 y 358, respectivamente.

las pruebas que esclarecen el caso y por sobre todo la inocencia del inculpado, impidiendo que el proceso se desenvuelva como tal y se torne dificultosa su transición.

Roxin, también con el mismo sentido considera que “un proceso que se llevara a cabo con medios probatorios idóneos solo provocaría una nueva intranquilidad social y no contribuiría en nada a la estabilización de la paz jurídica” (Roxin, Derecho Penal - Parte General, 1996, pág. 990)

Otros autores opinan que debe suponerse una renuncia de la sociedad al ejercicio de las acciones para la represión de las infracciones cuando se ha dejado correr un lapso de tiempo sin practicar las diligencias necesarias para la investigación del delito y la acusación de los culpables. (Manzini) (Obarrio, 1902, pág. 383 y ss)

4.3 Los Fundamentos de la actora:

El objetivo final de este proyecto fue incluir a la rebeldía del imputado como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, derribando todo el contenido puesto como barrera para dicha inclusión.

Cada teoría es cuestionada, por diferentes razones que se detallan a continuación:

- La teoría del olvido del hecho es refutable, en primer lugar por la incidencia de los medios de comunicación en los casos penales. En tiempos en donde la tecnología juega un rol tan presente en nuestras vidas recordando fotos, momentos, noticias, recuerdos, hace que sea casi imposible el olvido de un delito y menos si es contra la vida o semejante.

En segundo lugar, las victimas nunca se olvidan por completo de lo sufrido en carne propia, menos aún lo hacen si el responsable consiguió evadir la justicia dándose a la fuga.

La Dra. Frascaroli además nos recuerda que en el ámbito internacional existe una “Comisión Interamericana de Derechos Humanos”²³ con el objetivo de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas”.

“Entendiendo a la persecución penal como un corolario necesario del derecho de todo individuo a obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en que se establezca la existencia o no de la violación de su derecho, se identifique a los responsables y se les imponga las sanciones pertinentes”²⁴. (Nores C. , 2003, pág. 21)

Se llega a la conclusión que la ausencia voluntaria del imputado y la consiguiente prescripción de la acción penal, burla todo derecho consagrado a las víctimas. (Frascaroli, La rebeldía del imputado ¿debería suspender la prescripción?, 2004)

- Con respecto a la teoría de la corrección es refutable por el solo hecho de que no podría enmendarse ni recuperarse el sujeto, que como primer acto lucido decidió colocarse en rebelde, lo que demuestra la falta de arrepentimiento del responsable. (Frascaroli, La rebeldía del imputado ¿debería suspender la prescripción?, 2004)

- En cuanto a la teoría procesal, si el imputado se coloca en rebeldía, el paso del tiempo es una consecuencia que su actuar provoca, desvirtuando tanto las pruebas que tiene a favor, como las que tiene en contra.

Es el imputado quien desvirtúa el actuar judicial con su fuga, fundamentando su culpabilidad. (Frascaroli, La rebeldía del imputado ¿debería suspender la prescripción?, 2004)

²³ Informe N° 34/96, casos 11.228 y otros.

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N°5/96, caso 10.970

Y finalizando se toma en consideración un último argumento con bases jurisprudenciales²⁵ cuando la persecución penal es obstaculizada por una orden legal. Es decir, el Estado renuncia a su potestad persecutoria por ley.

En el caso de la rebeldía del imputado, ¿cómo es posible admitir la prescripción de la acción penal si es la misma justicia la que está paralizada, imposibilitada de acusar y desarrollar el juicio por existir un obstáculo externo insalvable?

Al respecto Núñez dice: “el sistema de la suspensión trata de salvar la incongruencia que significa que la ley disponga la prescripción cuando es ella, precisamente, la que prohíbe proseguir” (Nuñez, 1987, pág. 182)

Carrara expresa: “Cuando es la ley la que ata los brazos de la acusación, vale decir, cuando es la ley la que ordena que no se obre, la ley no puede ordenar que se prescriba.

4.4 Proyecto de modificación por Gustavino, Pedro G:

El Senador Nacional del bloque Justicialista: Pedro Guillermo Ángel Gustavino propuso al Honorable Senado de la Nación en el año 2015, bajo el Expediente N° 986/15 un proyecto de ley que sigue el linaje propuesto por la Dra. Frascaroli años antes.

Su propuesta fue la siguiente: (se transcribe la parte pertinente)

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 67 del Código Penal por el siguiente:

“ARTICULO 67.-...Asimismo, se suspende mientras el imputado se encuentre en contumacia y siempre que la rebeldía haya sido formalmente declarada en el proceso, por la incomparecencia a una

²⁵ Fallos t. 194-242 caso “Roigt vs. Andrada” CSJN.

citación, sin un grave y legítimo impedimento o por fuga del lugar donde se encontraba detenido. Cuando cese esa situación, la prescripción continuará su curso...” (Gustavino, 2015)

El planteo del Senador fue que al modificarse en el año 2004 por la ley 25.990 el art. 67 del Código penal con respecto a la interpretación que debía darse a la “secuela del juicio”, omitieron o se “olvidaron” de incluir el auto que declara la rebeldía del imputado.

Para él, en consecuencia, se violan los derechos y garantías constitucionales dentro del proceso penal por ignorarse la igualdad ante la ley y el fin mismo de la justicia que representa la paz social.

Es una situación que contraria a un Estado de Derecho por ser un acto voluntario que se delibera para quedar impune desvirtuando todo el accionar judicial.

Aclara que para la doctrina esta causal, la contumacia, era considerada un tópico de la “secuela del juicio” y por lo tanto con naturaleza interruptiva.

Se criticó de manera contundente con el fundamento de que es el propio imputado el que se sustrae de la jurisdicción y aun así la ley prosigue con el curso de la prescripción de la acción, tornándose irracional e ilógico.

La Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional asentó jurisprudencia que el Senador no dudo en invocar: “... el imputado se había colocado deliberadamente en situación de contumacia por lo que la dilación de la causa no podía ser atribuida a demoras del servicio de administración de justicia...”²⁶

²⁶ La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, incidente N° 37.242, recurso de apelación, causa Pozo, Alberto Luis, N°24.512/2000, revocó la resolución de primera instancia que otorgaba el sobreseimiento por la prescripción de la acción.

4.5 Proyecto de ley para modificar el artículo 290 del Código Procesal Penal de la Nación:

Bajo el expediente n° 4414-D-2018, del 16 de junio de 2018, el Diputado nacional Petri Luis Alfonso, presento ante el Congreso de la Nación una propuesta que como corolario tiene gran incidencia en esta investigación.

Se solicita se considere la modificación del artículo 290 y se agregue un apéndice a dicho artículo para contemplar el juicio penal en ausencia.

La propuesta fue la siguiente, transcribiendo lo que aquí concierne:

Art. 290: La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde, salvo lo previsto por el artículo 290 bis y continuará para los demás imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

Artículo 290 bis.- Procederá el juicio en ausencia del imputado hasta su finalización, por resolución fundada del Juez, cuando se hubiere declarado la rebeldía del imputado en los términos del artículo 288, y se reúnan los siguientes requisitos:

Se haya expedido orden de detención y se hubiere librado orden de captura internacional, en caso que el imputado no se encontrare en el país, con resultado infructuoso;

Existan elementos de convicción suficientes de que el imputado conoce la existencia de un proceso penal en su contra y se entienda que ha decidido voluntariamente no presentarse ante la justicia;

Hubieren transcurrido más de dos (2) años desde la orden de detención.

Se tratare de imputación de delitos tipificados como crímenes de guerra; crímenes de lesa humanidad; genocidio; exterminio sistemático; desapariciones forzadas; esclavitud; torturas; crimen de agresión; delitos contra la administración pública; delitos contra la administración de la justicia, conforme al Código Penal, normas complementarias y tratados internacionales ratificados por nuestro país...

Dentro del artículo se contempla el procedimiento en caso de comparecencia por la fuerza pública o de manera voluntaria del imputado, que le da la posibilidad de solicitar y designar un defensor y oponer todas las nulidades del art. 170.

Luego de dictar la prisión preventiva del sujeto se procederá a reabrir el debate y la investigación y enjuiciamiento en base a las nuevas pruebas ofrecidas y elementos de defensa opuestos.

Dentro de los fundamentos expuestos recalca el Diputado que es en base a la imperiosa necesidad que tiene el Pueblo Argentino por encontrar la verdad y juzgar los crímenes de lesa humanidad. Apela a la legislación comparada de países europeos y en todas las posibilidades procesales de defensa y garantías constitucionales que tiene el imputado.

Conclusión Parcial:

Existe una clara grieta con respecto al tema planteado. Toda una línea de pensamiento²⁷, a mi criterio muy acotada, que se reflejó cuando se modificó el art. 67 con la ley 25.990 que considera que la “secuela del juicio” contempla solo aquellos actos procesales necesarios dentro del proceso y no los actos persecutorios con plena incidencia de la voluntad del sujeto, como es el auto de declaración de rebeldía o el pedido de extradición.

Pero existe toda otra rama de juristas²⁸ que admiten con naturaleza interruptiva a los actos procesales que impulsan el ejercicio de la acción punitiva para alcanzar la sentencia condenatoria o culminación del proceso y no recaer en la prescripción de la acción por inactividad procesal.

Pero lo cierto es que es muy particular en cada caso y queda a merced de la interpretación y lineamiento que tenga el juez que resuelva la causa, sin poder extralimitarse de la redacción taxativa del actual artículo 67 del CP, considerando correcto a mi pensar, someterlo a un test de constitucionalidad por favorecer la impunidad.

²⁷ Sala I, voto del Dr. Natiello: “... solo deben incluirse como actos procesales para interrumpir la prescripción los actos necesarios del proceso...” (Sala III, causa n° 5529).

²⁸ Voto del Dr. Piombo, Sala Primera: “secuela del juicio es todo acto procesal de inequívoca dinámica respecto de la prosecución de la causa, capaz de exteriorizar la voluntad del Estado en llevar adelante la persecución penal”.

<http://www.defensapublica.org.ar/jurisprudencia/SECUELA-DE-JUICIO.PDF>

Sala Tercera, causa 7068 del 13/07/2001: “... La secuela del juicio debe entenderse en el sentido de realización de actos persecutorios, emanados de aquellos en los que la ley les confía el ejercicio de la acción penal y/o la actualización de la pretensión punitiva del Estado que dan vida activa cierta y firme al juicio; que hagan proseguir efectivamente la causa; que acuerden; den o concedan al proceso una dinámica indudable y real apta para un efecto jurídico esencial y no solo los que reporten alguna utilidad en orden a meras actuaciones de materia procesal recogidas o dispuestas en el proceso o procedimiento”.

Capítulo V

Casos reales y jurisprudencia

5.1 Introducción:

Dentro del análisis realizado, se determinó que en Argentina rige una ideología jurídica garantista que protege al imputado desde el inicio de la investigación con el fin de que no se vulnere ningún derecho, ni garantía tanto constitucional como procesal consagrada en nuestro ordenamiento.

Es por ello que resulta indispensable para el proceso penal la presencia del encausado para la posible prosecución tanto en la etapa del plenario como en el juicio mismo, ya que su ausencia entorpece todo el procedimiento judicial.

En la jurisprudencia el tema se ha presentado, aunque tangencialmente. A veces, para aceptar la prescripción de la acción de un imputado prófugo: “la ausencia del procesado no impide que el tribunal declare operada la prescripción, si ha sido solicitada por el abogado defensor del prófugo”, porque “los fundamentos de la prescripción, son suficiente motivo para aceptar la presentación del abogado del prófugo interponiendo la prescripción”²⁹ (Aksel, Marcos y otro, 99).

A veces, para negarla: “el pedido de prescripción de un condenado prófugo y rebelde no debió dársele curso por violar principios que rigen el procedimiento penal y lo establecido

²⁹ CCC, Fallos, t. II, pág. 268; La tesis de la Cámara importa una excepción a la doctrina general de que el prófugo carece de derecho para formular peticiones (Fallos, t. I-227; t. II-269; SCN, Fallos, t. 17-402). Sin embargo, el TSJ de Córdoba, resolvió que “no obsta a la concesión del recurso de casación da circunstancia de que la impugnación haya sido interpuesta por el abogado a favor de los imputados, que han sido declarados en rebeldía”, pues según este tribunal, “la contumacia no es razón legal para la suspensión de recursos interpuestos por quienes se encuentren subjetivamente legitimados para impugnar resoluciones judiciales en nombre del imputado...”

por los arts. 1º, 10, 148 y 150 del Código Procesal en lo Criminal”³⁰ (Feliz, Martín Espinel, 1939).

Concluyendo que en reiteradas oportunidades se reclamo que se incluya esta causal como una de las formas de interrumpir la prescripción de la acción basándose en que “... la doctrina y la jurisprudencia siempre han considerado en forma unánime a la rebeldía como causal interruptiva del curso de la prescripción de la acción penal”. (Pozo, Alberto Luis)

5.2 Causa A. G., L. A - 2013

Como antecedente jurisprudencial que hace alusión, la postura que tomo la Cámara del Crimen, Sala VII³¹, en la causa “A. G., L. A. -Defensa-Homicidio”, en donde se le denegó la designación de un abogado defensor a un imputado que se lo había declarado rebelde.

Afirmo el fallo: “mientras subsista la rebeldía, no puede haber diálogo procesal posible entre el prófugo y el Tribunal”.

El caso concreto se trataba de una persona investigada por un presunto homicidio, siendo el sospechoso llamado por la justicia, tal como lo establece el CPP, no cumpliendo con el requerimiento judicial, se ordenó la detención del sujeto, y el correspondiente pedido de captura pero sin poder ubicar su paradero, en aras de ser escuchado en indagatoria.

El tribunal en el caso concreto entendió que: “en tales condiciones, la designación de defensor no resulta procedente, como tampoco la actuación del letrado en su nombre, frente a la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la imposibilidad de diálogo entre el prófugo y el juez” (“A. G., L. A.” Defensa. Homicidio. Inst. 3/110. , 2013)

³⁰ La corte se expresó con motivos de juzgar una causa sobre prescripción de multas (ley 11.585, art 3º).

³¹ Integrada por los jueces Juan Esteban Cicciaro, Mauro Divito – en disidencia - y Mariano Scotto.

<http://public.diariojudicial.com/documentos/000/041/136/000041136.pdf>

En la misma dirección se ha sostenido que “...mientras subsista la rebeldía, no puede haber diálogo procesal posible entre el prófugo y el tribunal...” y que “...Tampoco puede nombrar defensor, pues para ello tiene que constituirse como imputado (art. 104)...El defensor del prófugo o declarado en rebeldía carece de derecho para dirigir peticiones que no podría realizar el propio interesado sin constituirse en detención; por ejemplo, no puede proponer diligencias (art. 199)...” (Francisco J. D’Albora, 2009, pág. 493 y 494).

5.3 Causa: Pira, Sebastián – 1997

Este caso sucedió en la Ciudad de Rosario, en la intercepción de las calles Salta y Oroño, en donde dos chicas, María Celeste Haiek de 22 años y Daniela Caruso de 16, murieron a causa del impacto provocado por Sebastián Pira de 21 años.

Él fue imputado de homicidio culposo en el caso Haiek y de homicidio simple en el caso de Daniela Caruso pero nunca compareció ante la Justicia dándose a la fuga, luego que el juez denegó el pedido de prisión preventiva solicitada por la Fiscal.

En la investigación se determinó que Pira atravesó la intercepción de esas calles a 130 km/h e impactó contra María Celeste que murió en el acto por el golpe que recibió y Carus Daniela, alcanzó a sobrevivir unos segundos y, según testigos y las pericias quedó aferrada al capó del auto, por varias cuerdas, mientras Pira zigzagueaba, aceleraba y frenaba, en vez de parar, hasta llegar a la esquina de Salta y Balcarce, en donde freno repentinamente y de manera brusca para que la joven arrastrada cayera del capó del auto al pavimento, entonces ahí, dio marcha atrás y le pasó con el auto por encima. Según la autopsia, la menor murió en ese instante.

Sebastián, seguramente aconsejado y acompañado por su familia huyó al extranjero eludiendo toda responsabilidad y culpa que causó a las víctimas y sus familiares.

Dos años pasaron, y la Interpol lo intercepto intentando viajar desde Ámsterdam, Holanda a Tel Aviv, en donde volvió a escapar.

17 años estuvo prófugo, viajando de un país al otro, hasta que en Febrero del 2014 la justicia de Rosario, expedida por el juez Gustavo Pérez de Urrechú dictó la prescripción de la causa judicial, pero la fiscal Ana Rabín apeló el fallo.

El 15 de Agosto del mismo año, la Sala III de la Cámara lo ratificó con las firmas de los jueces Otto Crippa García, Guillermo Llaudet y Georgina Depetris y se confirmó el sobreseimiento de Sebastián Pira, por prescripción de la acción penal. (Rosario3, Caso Pira, 21 años de impunidad: "La familia es cómplice", 1997)

En el fallo, Crippa García tuvo el primer voto:

Tal idea de mejorar la interpretación de las causales -de prescripción-, para tener mayor seguridad, fue aprovechada para aprobar la nueva redacción del artículo 67 del Código Penal (Ley 24.990), dejando de lado la consideración de la rebeldía como interruptivo de la prescripción al establecer cláusulas taxativas que omitieron que la rebeldía y la contumacia impidieran la prescripción; proyecto que ni siquiera tuvo discusión: se aprobó sobre tablas en sesiones extraordinarias, y se promulgó en 2005; cuando, además, no hay juzgamiento del imputado en ausencia por rebeldía. (Rosario3, Otra vez gano la impunidad, 2014)

Aparecen términos como "impunidad" y "carencia legislativa", frente a cuestiones que llevan a los magistrados a "la estricta aplicación de la ley vigente". Los familiares de las víctimas hasta hoy, no tienen consuelo. (Rosario3, Otra vez gano la impunidad, 2014)

La jueza Depetris expreso:

Es función del Poder Legislativo introducir variables que den respuesta al reclamo, a través de la incorporación al Código Penal de la rebeldía como causal interruptiva de la prescripción". Mientras ello no ocurra, corresponde la estricta aplicación de la ley vigente, cuya interpretación no admite otra posibilidad. (Rosario3, Otra vez gana la impunidad, 2014)

Señaló que "la impunidad impide la Justicia y conspira contra la paz social. Ante esa carencia legislativa, la fiscal de Cámaras Cristina Rubiolo bregó por el sometimiento a proceso del imputado". (PIRA, SEBASTIÁN RODRIGO S/ HOMICIDIO - SOBRESIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN', 2014)

En este fallo es interesante resaltar y transcribir las palabras de la Fiscal de la causa, Rubiolo Cristina, que planteo un recurso de inconstitucionalidad, el cual no fue concedido por el Máximo Tribunal.

“Resulta inconstitucional el artículo 67 del Código Penal al haber habilitado la declaración de prescripción de la acción penal por no prever como causal interruptiva a la rebeldía, situación en la que está Pira”. (Serrati, 2015)

El A quo resuelve denegar la concesión del recurso de inconstitucionalidad. Tal denegación motiva la presentación directa del Ministerio Público Fiscal ante esta Corte, no prosperando dicha impugnación.³²

5.4 Caso Puccio Daniel “Manguila”

³² <https://tiempodejusticia.com.ar/index.php/245-la-corte-tambien-avalo-el-sobresimiento-de-sebastian-pira>

A modo de colación traigo sintetizado el famoso caso del clan criminal “Puccio” que vivía en San Isidro, provincia de Buenos Aires. Esta era una familia que hizo un negocio del secuestro, la extorsión y el asesinato de empresarios “amigos”.

La mayoría de los integrantes del Clan familiar Puccio, fueron enjuiciados y condenados, menos uno. Daniel “Manguila” Puccio, hijo de Arquímedes Puccio, logro eludir y evadir escondiéndose por más de una década, a sabiendas que la ley lo ampara.

La pena prescribió porque transcurrió más tiempo sin que lo encontraran que el máximo previsto para el delito que le imputaron (secuestro, 15 años). La extinción de la condena fue declarada el 29 de agosto de 2011 por el juzgado de Instrucción N° 49, sito en la calle Lavalle N° 1171, secretaria 207, a cargo del juez Facundo Cubas.

La pena se la habían impuesto a “Manguila” Puccio en marzo de 1998, por su rol en lo que sería el último secuestro del clan, el de la viuda Nélica Bollini de Prado, que estuvo cautiva 32 días en el sótano de la casa de la familia Puccio ubicada sobre Martín y Omar n° 544, corazón de San Isidro, viviendo un calvario, a la espera de que su familia pague el rescate de 250.000 mil dólares.

Fue la única sobreviviente de los empresarios secuestrados, las otras tres víctimas todas fueron asesinadas. Luego de su secuestro y solicitando el rescate en un teléfono público de una estación de servicio en Avellaneda, cae el clan, en donde arrestan a Daniel “Manguila” durante dos años, dejándolo en libertad el 1° de febrero de 1988 por el tiempo transcurrido sin recibir sentencia firme, ocultándose y librándose de la justicia.

Conclusión final

Al realizar esta investigación y volcándonos en la hipótesis, en donde planteo si debería o no incluirse la rebeldía del imputado como una causal más dentro del artículo 67 del Código Penal de la Nación, concluyo que no existe justificación para la no inclusión en base a la siguiente recapitulación:

En el derecho penal Argentino la prescripción es una de las formas para que se extinga la acción y/o la pena. Dentro de nuestro régimen penal, tiene una función imprescindible, ser la herramienta para que se cumpla la garantía con la que cuenta todo imputado para que se resuelva su situación procesal en un periodo establecido y determinado, es decir, sin dilaciones indebidas, en un plazo razonable.

Las garantías con jerarquía constitucional, tales como el debido proceso, juicio previo, estado de inocencia, derecho al silencio, a ser oído; del imputado, son la seguridad con la que cuenta todo sujeto encausado, para brindarle la mayor seguridad jurídica dentro del proceso penal.

Considero apropiado aplicar y respetar cada una de estas medidas y garantías que contempla nuestro derecho en los momentos oportunos como así la ley lo establece. Ya que es muy razonable que una persona que está involucrada en una investigación penal, que hasta que no se declare lo contrario, es inocente, cuente con un plazo estipulado por la ley para que se defina su situación procesal y no se encuentre privado de su libertad o en un estado de incertidumbre de manera incierta o indefinida.

Difiere el contexto fáctico si el imputado, sujeto esencial y vital para trabar la relación procesal válida, es notificado fehacientemente del proceso entablado en su contra otorgándole la posibilidad real de defensa y este no concurre, por pura voluntad, poniendo en evidencia su actitud y conducta, resultando en un claro despropósito normativo en perjuicio del sujeto que si compareció y enfrenta un juicio penal en su contra, mientras que el fugado, al irse, paraliza, limita y obstruye la investigación e igual sigue trascurriendo a su favor el curso de la prescripción de la acción penal.

Cabe poner de resalto a esta cuestión de política criminal, porque desequilibra uno de los fines de la función judicial, la llamada “búsqueda de la verdad material” y los derechos fundamentales del imputado, más aun cuando este decide renunciar, entorpecer y eludir el proceso judicial.

Es menester desentrañar la razón de ser de la cancelación de la potestad persecutoria estatal cuando el imputado fue declarado en rebelde, contumaz o prófugo.

En primer lugar desterrando todas las teorías que hallan su razón en la cura del responsable por el mero trascurso del tiempo, por enmienda del sujeto, o por perder valor la aplicación de la pena tardía, por considerar que la sociedad olvida el hecho, extinguiendo las alarmas morales, o la pérdida de la seguridad jurídica por el manoseo y extinción de las pruebas después de cierto tiempo.

Si partimos de la idea que la existencia de un conflicto tipificado supone la intervención de la justicia penal y que para la sociedad la vida continua, no lo es así para los involucrados en el pleito, imputados y víctimas, ya que de cada lado es vivenciado más profundamente y ambas partes esperan no solo la intervención del Estado sino la resolución del conflicto con cierto grado de justicia.

Por ejemplo, en el caso de Sebastián Pira, el juez denegó el pedido de prisión preventiva que solicitó la fiscal, como mecanismo de prevención, valga la redundancia, que sirve para la protección de las víctimas, conservación de las pruebas y que evita la fuga del investigado. Le dio la posibilidad al actor del siniestro a comparecer recién dentro de las 72 horas para tomarle la declaración indagatoria. Posibilidad que le dio a alguien que tomó la decisión de fugarse y conseguir que nunca lo condenaran por la muerte de dos jóvenes. Los padres, hermanos y amigos de las víctimas son entrevistados por los medios locales pasados

casi 15 años de la tragedia, sintiéndose totalmente avasallados por la sentencia que declara la absolución por la prescripción de la acción penal de Sebastián Pira.

O como este último caso, el de los Puccio, en donde Daniel fue puesto en libertad tras dos años de estar en la cárcel, por no tener una sentencia firme. Dando cumplimiento al plazo razonable del proceso penal, pero desembocando en la fuga y desaparición por décadas de un criminal peligroso y psicópata, que hoy camina libre sin nunca haber recibido una sentencia que lo condene a cumplir una pena que equilibre la balanza, cómplice del fallecimiento de una ciudadana Argentina e inculpa por otros tantos secuestros.

Entonces, para concluir dejando asentada mi postura con respecto al tema, apoyándome en jurisprudencia nacional, aclarando que, desde mi punto de vista, la modificación que se realizó al art. 67 del CP a través de la ley 25.990 surgió como una modernización a la amplia interpretación que tenía la “secuela de juicio”, cometiendo el legislador un error de omisión al no agregar al auto de rebeldía o declaración de contumacia, que proviene de la tutela judicial a las víctimas que consagran los art. 1 y 25 de la C.A.D.H (Art. 75 inc. 22 CN), lo que provoca la contraposición de esta nueva ley con normas de jerarquía constitucional tales como la igualdad ante la ley, el debido proceso y el principio de legalidad, art. 18 y 19 de la CN. Todas normas superiores a la ley 25.990.

Al decir de Cafferata Nores: “desde la incorporación de los pactos internacionales al sistema constitucional argentino, el restablecimiento de la situación anterior al delito es un derecho de la víctima”. (Nores C. , 1997)

La igualdad ante la ley se ve vulnerada por la desventaja e incongruencia, del proceder judicial al no distinguir entre el obediente o sometido al proceso y el prófugo, lo que provoca un trato injusto para el menos favorecido. Para ello considero apropiado regular un

procedimiento en caso de ausencia del imputado en el proceso judicial penal, (tema que excede la temática).

La Dra. Cynthia Godoy Prats, integrante de la Cámara en lo Criminal N° 2 de la ciudad de Goya expuso:

Mi modo de ver, no puede merecer le mismo tratamiento sin desmedro del principio de igualdad ante la ley y el Preámbulo de la Constitución Nacional, el que jamás fugó y prestó su colaboración o no, pero al menos no obstaculizó el avance de la investigación de un delito, que aquél que huyó de su domicilio para no ser alcanzado por el brazo judicial. (C., E. E. P/INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR- GOYA, 2017, pág. 10)

La conducta de quien no concurre a la citación judicial y se ausenta de su domicilio o lugar de residencia luego de ser notificado de un proceso judicial en donde es imputado es indudablemente un accionar que por existir este error o vacío legal es una burla o escapatoria al que se “sustraе voluntaria e intencionalmente a la acción de la justicia, implicando ello un evidente irrespeto a la ley y desprecio por las instituciones judiciales” (C., E. E. P/INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR- GOYA, 2017)

En su momento, cuando se sanciono la ley 25.990 se hubiera podido solucionar fácilmente con otra de “fe de erratas” agregando esta circunstancia de la rebeldía, mas hoy, con tanta doctrina y Jurisprudencia en pro y en contra ya deviene en la necesidad de una nueva ley.

De esta manera en los delitos graves, las víctimas y sus familiares encontrarían cierta paz o resignación, sabiendo que quien elude el proceso puede ser encontrado, sin importar el tiempo transcurrido y deberá rendir cuentas de su accionar.

También en los Juzgados y fiscalías se verían obligados al trabajo más arduo de hallar a los ausentes y no simplemente esperar que transcurra el tiempo para archivar causas sin resolver.

Lo cual llevaría también en que en los antecedentes judiciales con los que cuenta el RePar modificarían los prontuarios de los ciudadanos sometidos a proceso. Además se debería instruir mejor a la policía de investigaciones y a las fiscales de instrucción en las tecnologías modernas de ubicación de personas y paraderos ya que nuestro país cuenta con muchos kilómetros de límites fronterizos, que no pueden ser vigilados constante mente (cordillera o ríos), siendo los pasos fronterizos fácilmente rodeados y ultrajados.

Considero que es de gran ayuda la tecnología, las leyes de migración, y la cooperación de las naciones en materia penal ya que no se concibe la prosecución de un juicio en ausencia del imputado. Esta contribución internacional facilita y evita el tránsito de personas imputadas, el ingreso o egreso ilegal, de inmigrantes o argentinos con antecedentes judiciales en proceso.

Argentina ratificó diferentes tratados entre países del MERCOSUR con este objetivo, que está dando sus frutos en mayor o en menor medida, circunstancias imperantes de la sociedad actual en constante modificación. Sería muy útil agilizar el proceso penal, haciéndolo más corto y verbal es decir, oral y público con audiencias preliminares y vistas modificando definitivamente y modernizando nuestros vetustos códigos procesales, cerrando este camino a la libertad impune.

Bibliografía

RAE. (s.f.). Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=L9juQCN>

Legislación

Albora, D. (s.f.). *Código Penal 6ta ed.*

Código Penal de la Nación Argentina. (1917). Oficial.

Código Penal de la Nación Argentina. (1984). Buenos Aires: InfoLEG.

Código Procesal Penal de la Nación. (1991). Buenos Aires.

Zafaronni, E. R. (1984 actualizado). *Código Penal de la Nación.*

Gustavino, P. G. (07 de 04 de 2015). *Senado Argentina.* Obtenido de <https://www.senado.gov.ar/senadores/senador/379?ProyectosSenadorProyectosProyectos=2&ProyectosSenadorProyectos=4&ProyectosSenador=29&page=2>

INFOJUS. (26 de Marzo de 2019). Obtenido de SAIJ Id SAIJ: NV21339: <http://www.saij.gov.ar/proyecto-reforma-codigo-penal-proyecto-reforma-codigo-penal-nv21339-2019-03-26/123456789-0abc-933-12ti-lpssedadevon>

Informe 5/96, 10.970 (Comision Interamericana de Derechos Humanos).

Doctrina

Asúa, J. d. (1950). *Tratado; Tomo II N° 718.* Buenos Aires.

Barros, V. (1960). *La prescripción penal en el código penal.* Buenos Aires: Bibliografica Argentina.

Barros, V. (2007). *La prescripción penal en el Código Penal.* Lerner.

Binder, A. (1999). *Prescripción de la acción penal.* Buenos Aires: Astrea.

Borinsky, M. H. (04 de 02 de 2019). *Cómo es la estructura del nuevo Código Penal Argentino. Perfil.*

Caballero José, S. (1998). *Un concepto restrictivo de la prescripción de la acción penal y de la secuela del juicio.* La Ley.

Carrara. (1909). *Opusculo de Derecho Penal, t.II 6ta ed.* Firenze.

CARRARA, F. (1944). *Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte General, (Vol. III).* (S. Soler, Ed.) Buenos Aires: Depalma.

Claria Olmedo Jorgue A, a. p. (2008). *Derecho Procesal Penal.* Editores.

Donna, E. A. (2006). Reformas penales actualizadas. En J. E. Salduna, *prescripción de la acción penal* (pág. 173). Santa Fé: Rubinzal Culzoni.

Francisco J. D'Albora. (2009). *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado.* Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- Frascaroli, M. S. (2004). La rebeldía del imputado ¿debería suspender la prescripción? En C. N. I., *Exigencias actuales de la persecución penal* (pág. 92). Córdoba: Mediterranea.
- Frascaroli, M. S. (2004). La rebeldía del imputado, debería suspender la prescripción? En J. I. Nores, *Exigencias actuales de la persecución penal* (pág. 82). Córdoba: Mediterranea.
- Gouvert, J. F. (2010). *Penamiento Penal*. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/02/doctrina44817.pdf>
- Manzini, V. (s.f.). *Tratado de Derecho Penal, Tomo 5 N°643*. Ediar.
- Moreno Manuel, C. (05 de 10 de 2017). *ebuah*. Obtenido de https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/32723/naturaleza_cerrada_AFDUA_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Nación, C. p. (Marzo de 2014). *SAIJ*. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/docs-f/anteproyecto/anteproyecto-codigo-penal.pdf>
- Piug, S. M. (2004). *Derecho Penal. Parte General 7 ed. B de F*. Montevideo-Buenos Aires.
- Nores, C. (2003). *En torno al querellante particular*. Córdoba : Advocatus .
- Núñez. (1987). *Tratado de Derecho Penal Tomo II*. Córdoba: Lerner.
- Obarrio. (1902). *Curso de Derecho Penal* . Buenos Aires .
- Pastor Daniel, R. (1993). *Prescripción de la persecución y Código Procesal Penal* . Buenos Aires: Editores del puerto.
- Roxin. (1996). *Derecho Penal - Parte General*. Civitas, España..
- Séneca. (65 AC). Filósofo Romano.
- Zaffaroni Eugenio, R. (1997). *La "Secuela del juicio es la sentencia*. Buenos Aires: Depalma.
- Zaffaroni Eugenio, R. y. (1985). *Digesto de Codificación Argentina; T IV*. AZ editora.
- Castelnuovo Mabel (2006). *Cooperación en materia penal en el MERCOSUR*. ID SAIJ: DACA 060107.

Jurisprudencia

- “A. G., L. A.” Defensa. Homicidio. Inst. 3/110. , 15654/2013 (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 30 de 05 de 2013).
- “A. G., L. A.” Defensa. Homicidio. Inst. 3/110. , 3/110 (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7 30 de Mayo de 2013).
- “Lezcano, Marcos Walter; Inga, Walter Ramón; Mendoza, Carlos Rubén;”, 11.371/14 (CSJN 15 de Mayo de 2014).

Aksel, Marcos y otro, 143 (TSJ Cordoba, Sala Penal 21 de 01 de 99).

C., E. E. P/INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR-GOYA, 3479/1 (Juzgado de Instrucción y Correccional N° 3 de la Ciudad de Goya 19 de 06 de 2017).

Feliz, Martin Espinel, Fallos t.183-273 (SCN 17 de 04 de 1939).

Judicial, D. (24 de 07 de 2013). Rebelde sin abogado. Argentina.

PIRA, SEBASTIÁN RODRIGO S/ HOMICIDIO -SOBRESEIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN', 2319/13 (Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, Sala III 14 de 08 de 2014).

Pozo, Alberto Luis, 24.512/2000 (Sala I de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.).

Rosario3. (1997). *Caso Pira, 21 años de impunidad: "La familia es cómplice"*. Rosario.

Rosario3. (15 de Febrero de 2014). *Otra vez gana la impunidad*. Obtenido de Abogados de Rosario: <https://www.abogadosrosario.com/noticias/leer/8103-otra-vez-gano-impunidad-prescribio-causa-contrasebastian-pira.html>

Serrati, A. F. (06 de Junio de 2015). *Tiempo de Justicia* . Obtenido de <https://tiempodejusticia.com.ar/index.php/245-la-corte-tambien-avalo-el-sobreseimiento-de-sebastian-pira>

Sistema Argentino de informacion Juridica . (22 de 06 de 2000). Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/interrupcion-prescripcion-accion-penal-secuela-juicio-facultades-fiscal-impulso-procesal-citacion-juicio-ofrecimiento-prueba-designacion-audiencia-debate-su33002406/123456789-0abc-defg6042-0033soiramus?&o=18&f=Total%7CTipo%20de%20Do>